

Recurso nº 322/2025
Resolución nº 343/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios para la *"Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real"*, expediente 1472/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 3 de julio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 143.887 euros y su plazo de duración será de cuatro días.

Segundo. – A la presente licitación se ha presentado una oferta.

El 24 de julio de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de AEPET contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 31 junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso contra los pliegos se presenta por una organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados, por lo que debe admitirse su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 3 de julio de 2025 e interpuesto el recurso el día 24 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Primer motivo del recurso.

1. Alegaciones de la recurrente

Impugnación de la CLAUSULA 4.3.2.PCAP:

“Solvencia técnica y profesional. Los licitadores o candidatos, acreditarán su solvencia técnica mediante:

- a) La relación de los principales suministros y/o servicios efectuados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres (3) últimos años.*
- b) Descripciones y fotografías de las reses a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante. Requisitos mínimos: Hacer gestionado satisfactoriamente dentro de los tres últimos años (2022, 2023 y 2024), al menos cinco (5) contratos similares, cuya cuantía sea igual o superior al valor estimado del presente contrato, con certificado de la entidad de buena ejecución y cumplimiento a satisfacción del contrato. Asimismo, deberá contarse con carta de compromiso del propietario de la plaza, garantizando la disponibilidad de la plaza en las fechas de ejecución del presente contrato.”*

Respecto a esta cláusula manifestar que no se ajusta a derecho por varios motivos:

Primero: El periodo de referencia elegido por el órgano de contratación deja fuera de periodo de acreditación los servicios prestados en 2025 hasta la fecha de presentación de las ofertas, situación vedada por los tribunales de contratación, ya que según estos los tres últimos años a los que se refiere el artículo 90 de la LCSP se refieren a tres años atrás con respecto a la fecha de presentación de las ofertas. Esta controversia ya ha sido analizada por este tribunal en su Resolución 261/2019.

Segundo: Respecto al medio de acreditar la solvencia técnica mediante carta de compromiso de disponibilidad de una plaza de toros portátil del propietario de dicha plaza de toros, alega su contrariedad a derecho en base a que ese medio de acreditación no consta como medio de acreditación de solvencia en el artículo 90 de la LCSP. Y no consta porque esa cuestión no es otra cosa que un compromiso de adscripción de medios materiales, el cual nunca puede ser considerado como un medio de acreditación de solvencia técnica, sino que debe realizarse mediante un compromiso de adscripción de medios, en este caso de una plaza de toros portátil cuyas características ya han sido definidas por el órgano de contratación en el pliego técnico.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que las alegaciones presentadas por la recurrente carecen de fundamento alguno y no suponen ninguna irregularidad así como ninguna infracción a la normativa de contratación actual, siendo cláusulas que este Ayuntamiento ya ha dispuesto, por ejemplo, en la licitación del ejercicio 2024, no suponiendo irregularidad alguna y no haber sido objeto de recurso.

El período de referencia elegido por el órgano de contratación (años 2022, 2023 y 2024) no ocasiona ningún perjuicio para los posibles licitadores y con la medida de indicar los años en concreto, se evita posible confusión entre los licitadores de si el ejercicio 2025, al estar en curso, valdría o no, para acreditar la solvencia.

En cuanto a la disponibilidad de la plaza de toros, es un criterio ya exigido en ejercicios anteriores, criterio que ya fue aceptado por el ahora recurrente en 2023, donde presentó oferta al contrato “*organización de los eventos taurinos, incluido el suministro de reses, durante las fiestas locales de septiembre 2023*” aportando dicho compromiso y, por tanto, conforme al artículo 76 LCSP, al tratarse de un contrato que incluye servicios o trabajos de colocación e instalación (plaza de toros), el licitador o candidato debía especificar en la oferta, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Las características de la plaza donde se instala

el recinto taurino solo permiten la instalación de ciertas plazas de toros similares a las de otros años, que es lo que se exige en pliegos, ya que, de lo contrario, no se aseguraría la celebración de los espectáculos taurinos.

3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la cláusula controvertida es ajustada a Derecho.

Respecto al cómputo del plazo de los tres años de acreditación de los servicios prestados, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, entre ellas el la Resolución 212/2023, de 25 de mayo, en la que decíamos:

“Sobre cómo se computan “los tres últimos años” este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en su reciente Resolución 439/2022 de 17 de noviembre: “Por lo que se refiere a la cláusula 12 del PCAP, ésta no ofrece dudas en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia pues se tienen en cuenta dentro de los tres últimos años, el de mayor ejecución.

Sin embargo, no comparte este Tribunal el criterio mantenido por el órgano de contratación respecto de cómo se computan esos años.

Al respecto es preciso citar el artículo 140.4 de la LCSP ‘Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato’.

En definitiva, la solvencia tiene que estar acreditada a fecha final de presentación de proposiciones. En el presente supuesto el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 1 de febrero de 2023 por lo que el periodo a computar será de 1 de febrero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2020. Dividido en los siguientes periodos:

- 1 de febrero de 2023 a 2 de febrero de 2022.
- 1 de febrero de 2022 a 2 de febrero de 2021.
- 1 de febrero de 2021 a 2 de febrero de 2020”.

En consecuencia, como acertadamente alega la recurrente, el periodo de referencia elegido por el órgano de contratación deja fuera del periodo de acreditación los

servicios prestados en 2025 hasta la fecha de presentación de las ofertas, situación, como hemos visto, no ajustada a Derecho, ya que los tres últimos años previstos en el artículo 90 de la LCSP se refieren a tres años atrás con respecto a la fecha de presentación de las ofertas, no a años naturales.

En consecuencia, este motivo debe ser estimado, procediendo la anulación de la cláusula, lo que lleva aparejado la anulación de los pliegos.

No obstante esta circunstancia, procede analizar el resto de motivos en aras al cumplimiento del principio de congruencia.

Respecto al medio de acreditar la solvencia técnica mediante carta de compromiso de disponibilidad de una plaza de toros portátil del propietario de dicha plaza de toros, resulta evidente que nos encontramos ante un supuesto de adscripción de medios materiales al contrato, ya que el objeto del contrato incluye servicios o trabajos de colocación e instalación (plaza de toros), si bien es cierto que este criterio adicional de solvencia debe ubicarse en un cláusula distinta, haciendo referencia específica al artículo 76 de la LCSP. Esta circunstancia deberá tenerla en consideración en la elaboración de nuevos pliegos, en el caso que se lleven a cabo.

Sexto. - Segundo motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Impugnación de la CLAUSULA 12.1 PCAP:

"Criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor (máximo 40 puntos) Qedarán excluidos los licitadores que no alcancen una puntuación mínima de 20,00 puntos de suma total de los criterios sometidos a juicio de valor, de acuerdo con lo establecido en el art.146.3 LCSP.

12.1.1 MEMORIA TÉCNICA (DE 0 A 10 PUNTOS): se valorarán las siguientes cuestiones:

-*Propuesta de organización de los espectáculos taurinos. Hasta un máximo de 5 puntos. Se valorará el detalle de las actuaciones a realizar conforme a las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, así como la mayor concreción y mejor organización propuesta para cada uno de los festejos objeto del contrato.*

-*Descripción del equipo organizativo y mayor experiencia en la realización de festejos taurinos, hasta un máximo de 5 puntos. Los licitadores deberán concretar en sus ofertas el equipo organizativo encargado de los festejos, detallando los medios personales de que dispone (director de lidia, director de campo, responsable de la organización, entre otros), valorándose la complitud del equipo ofertado para las prestaciones que integran el objeto del contrato, así como la mayor experiencia con que cuenta el equipo propuesto en la realización de festejos taurinos.*

12.1.2. MEMORIA DE BIENESTAR ANIMAL (DE 0 A 5 PUNTOS): se valorarán las siguientes cuestiones: *Se valorará con un máximo de 5 puntos la memoria de bienestar animal presentada por las empresas ofertantes, en caso no presentar este documento se valorará con cero puntos.*

La memoria recogerá el estado de los animales incluidos en la oferta en relación con su bienestar, así como la forma en la que han sido tratados durante su vida en la ganadería. La valoración de los criterios técnicos se efectuará por miembros del Consejo Sectorial Taurino del Ayuntamiento de Campo Real que podrá requerir a su vez informes a técnicos expertos independientes.

12.1.3. CALIDAD GENERAL DE LAS RESES A SUMINISTRAR (DE 0 A 25 PUNTOS)
Se valorará con un máximo de 25 puntos y un mínimo de 0 puntos la calidad de la ganadería y de las reses propuestas. Para la valoración de este criterio la mesa de contratación podrá solicitar la opinión personas con conocimientos técnicos en tauromaquia. Se tendrá en cuenta las características morfológicas de las reses, trapío y presencia para lo cual presentara dossier fotográfico de las reses ofertadas, explicando y documentando sus características, (pesos, años, ganaderías, etc) para que por la Mesa se pueda valorar, ver su adecuación al tipo de festejo taurino. La mesa potestativamente podrá visitar la/s ganadería/s propuesta/s en el campo valiéndose de personal experto en la materia. Los puntos se otorgarán a las mejores reses ofertadas a juicio de los miembros de la Mesa, valorándolas en la mejor y mayor adecuación de las reses al tipo de Festejo, otorgándose a la mejor oferta 25 puntos”.

Respecto a los anteriores criterios de valoración sujetos a juicio de valor analiza detalladamente cada uno de los puntos controvertidos:

A) “*Propuesta de organización de los espectáculos taurinos. Hasta un máximo de 5 puntos. Se valorará el detalle de las actuaciones a realizar conforme a las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, así como la mayor concreción y mejor organización*

propuesta para cada uno de los festejos objeto del contrato.”

Respecto a este criterio pone de manifiesto la indefensión que causa a los licitadores confeccionar sus ofertas en este criterio ante conceptos tan abstractos. Como se aprecia de manera clara, y partiendo de la base del uso de términos tan ambiguos como valorar el “*detalle de las actuaciones*” o la “*mejor organización*” no se dispone de un mínimo dato que permite a los licitadores efectuar la oferta con un grado mínimo de certeza sobre cuáles van a ser los aspectos que van a ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación a la hora de valorar este criterio, lo que deja abierta la puerta a la arbitrariedad a la hora de valorar este subcriterio.

B) “Descripción del equipo organizativo y mayor experiencia en la realización de festejos taurinos... valorándose la complitud del equipo ofertado para las prestaciones que integran el objeto del contrato, así como la mayor experiencia con que cuenta el equipo propuesto en la realización de festejos taurinos.”

Respecto a este criterio pone de manifiesto la ilegalidad de la misma por el mero hecho de que el término “*complitud*” es tan abstracto e inconcreto que no existe en la RAE. Resulta incomprensible que un órgano de contratación rebusque tanto los términos usados en los criterios sujetos a juicio de valor hasta tal punto de utilizar términos inexistentes. Pero a mayor abundancia resulta que no se concreta la forma de acreditar la experiencia que supuestamente se va a valorar del personal, de manera que todo es inconcreto.

C) “CALIDAD DE LAS RESES: Se valorará con un máximo de 25 puntos y un mínimo de 0 puntos la calidad de la ganadería y de las reses propuestas. Para la valoración de este criterio la mesa de contratación podrá solicitar la opinión de personas con conocimientos técnicos en tauromaquia. Se tendrá en cuenta las características morfológicas de las reses, trapío y presencia para lo cual presentara dossier fotográfico de las reses ofertadas, explicando y documentando sus características, (pesos, años, ganaderías, etc) para que por la Mesa se pueda valorar, ver su adecuación al tipo de festejo taurino.”

En este punto, se vuelve a incidir en la elección por parte del órgano de contratación de unos términos que causan indefensión a los licitadores por su inconcreción y su

redacción abstracta. Concretamente se expone que se valorará la calidad, el trapío y la presencia de las reses ofertadas y cuyas fotos se deben acompañar.

Respecto al término “*Trapío*”, y analizando la definición que la RAE realiza al respecto “*Buena planta y gallardía del toro de lidia*” vemos que resulta inapropiado para valorar la presente oferta habida cuenta que la “*gallardía*” que se pretende valorar viene definida igualmente por la RAE como “*bizarría y buen aire en el movimiento del cuerpo*” lo que a todos los efectos es imposible mediante una fotografía ya que en la misma no hay movimiento y por tanto es imposible valorar el trapío.

Respecto a la valoración de la “*presencia*” de las reses ofertadas, vemos que en base a la definición que la RAE efectúa de este término “*talle, figura o disposición del cuerpo*”, no cabe aceptarlo como aspecto valorable habida cuenta de su inconcreción de qué disposición del cuerpo o qué figura de las reses son las más valoradas por el órgano de contratación, o dicho de otro modo, qué cualidades, atributos del cuerpo de las reses a ofertar permitirán considerar una oferta como más interesante, lo que conlleva a una invitación a la arbitrariedad del órgano de contratación en la valoración de las ofertas en este criterio.

Resultaría mucho más fácil que el órgano de contratación definiera en el PPT las características morfológicas a cumplir por las reses ofertadas por los licitadores tales como peso, conformación cornea, pelaje, etc. Sin embargo, se retuerce el léxico en los criterios de valoración de tal forma que no deja de sorprender como algo tan sencillo se hace tan complicado.

Finalmente, nos encontramos con que “*Para la valoración de este criterio la mesa de contratación podrá solicitar la opinión personas con conocimientos técnicos en tauromaquia*” es decir, se podrá solicitar opinión al respecto a unas personas que no sabemos quiénes son ni cómo van a acreditar su conocimiento técnico del toro de lidia.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte, el órgano de contratación alega que el recurrente manifiesta que de la redacción de la misma se produce indefensión a los licitadores a la hora de presentar ofertas, cuando sin embargo sí que ha habido un licitador que ha presentado su oferta sin problemas y sin realizar objeción alguna al contenido de la misma. Cuestión relevante sería si el procedimiento hubiera quedado desierto por este motivo.

La referencia al comité de expertos no tiene consistencia alguna, pues su constitución sería obligatoria cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor fuese mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, cosa que no ocurre en la presente licitación. El resto de menciones por parte del recurrente no son más que meras apreciaciones subjetivas con las que no está de acuerdo, aspecto que no se entra a valorar por el órgano de contratación.

3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si los criterios sujetos a juicio de valor objeto de controversia son ajustados a Derecho.

Para ello, debemos partir de la previsión de cogida en el artículo 126.4 de la LCSP en el que se exige que en el expediente, entre otros extremos, deberá justificarse adecuadamente “*los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato*”.

Analizado el expediente de contratación, se aprecia que en la memoria justificativa del contrato no se realiza la más mínima mención a los criterios de adjudicación, únicamente en el informe del Secretario sobre el expediente de contratación se menciona lo siguiente:

“SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 145.1 de la LCSP, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida.

La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.”

Ni siquiera en el informe de contestación al recurso realiza el más mínimo esfuerzo justificativo.

La justificación de los criterios de adjudicación en un proceso de licitación pública es un requisito esencial para asegurar la transparencia, objetividad y legalidad del proceso. Se trata de explicar por qué se han elegido determinados criterios para evaluar las ofertas y cómo se aplicarán para determinar la oferta más ventajosa. Esta justificación debe ser clara, precisa y estar vinculada al objeto del contrato.

Con estos antecedentes y considerando que los pliegos han sido anulados por la estimación del primer motivo del recurso, realizaremos un análisis somero sobre los criterios objeto de controversia.

Por lo que se refiere al motivo sobre “*Propuesta de organización de los espectáculos taurinos. Hasta un máximo de 5*”, puntos, se valorará el detalle de las actuaciones a realizar conforme a las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, así como la mayor concreción y mejor organización propuesta para cada uno de los festejos objeto del contrato. Se puede apreciar que la redacción trasmite cierta ambigüedad partiendo

de la base del uso de términos como valorar el “*detalle de las actuaciones*” o la “*mejor organización*”, sin mayores detalles, por lo dado que, dado que es necesario la redacción de nuevos pliegos, deberá redactarse de modo más claro, de manera que permita a los licitadores efectuar la oferta con un grado mínimo de certeza sobre cuáles van a ser los aspectos que van a ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación a la hora de valorar este criterio.

Respecto al criterio de valoración sobre la descripción del equipo organizativo y mayor experiencia en la realización de festejos taurinos... valorándose “*la complitud*” del equipo ofertado para las prestaciones que integran el objeto del contrato, hay que destacar, como alega la recurrente que el término “*complitud*” es ambiguo ya que no está recogido en el diccionario de la RAE, si bien podría entenderse que se refiere al término “*completitud*” por lo que debería corregirse. Así mismo, se deberá concreta la forma de acreditar la experiencia que se va a valorar del personal.

Con relación al criterio calidad de las reses: Se valorará con un máximo de 25 puntos y un mínimo de 0 puntos la calidad de la ganadería y de las reses propuestas, el aspecto controvertido se refiere a los términos utilizados como “*trapío*” y “*presencia*” que en el ámbito taurino son comunes y claramente identificables, por lo que no debe generar confusión en los licitadores.

Respecto a la posibilidad de pedir opiniones a personas expertas, no plantea ningún problema de legalidad ya que la decisión última corresponde a la mesa de contratación, de modo que podrán seguir sus consejos o no tenerlos en consideración.

Séptimo. - Tercer motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Impugnación de la CLAUSULA 12.2 PCAP. Criterios de valoración cuantificables de forma automática:

“a) Formación responsables empresa adjudicataria. (6 puntos): Se valorará la formación del licitador que acredite mediante certificado oficial cursos relacionados con la gestión, organización, modernización agraria y ganadera, cursos para la incorporación a la agricultura y ganadería, cursos de explotaciones de titularidad compartida y emprendimiento de la mujer rural. Para la justificación documental se presentará certificados por cada curso emitidos por un organismo oficial se valorará cada curso con 2 puntos.”

Respecto a este criterio considera que debe anularse porque no guarda relación con el contrato. Concretamente se valora la realización de cursos relacionados con la modernización e incorporación agrícola y ganadera y el emprendimiento rural de la mujer.

Como se evidencia, los cursos de modernización e incorporación agraria no afectan en nada al desarrollo de un contrato de servicio de organización de festejos taurinos. pero a mayor abundancia, y hasta en el hipotético caso de que no se consideraran inapropiados como criterio de adjudicación estos cursos, que lo son, resulta inaceptable y discriminatorio a todas luces que se valoren los cursos de los licitadores, entendiendo que los cursos son realizados por personas físicas y no por personas jurídicas, lo que favorecería a los primeros. Ni siquiera se especifica de qué forma las personas jurídicas podrían obtener esta puntuación, esto es, indicar si cumpliría este criterio la persona jurídica cuyo administrador, socio, o representante acredite la realización de estos cursos.

b) “Lugar de crianza de los animales de los festejos taurinos (2 PUNTOS) Se valorará al adjudicatario que tenga una finca dedicada a la crianza y cuidado de reses bravas. Se deberá indicar el lugar donde se encuentra dicha finca. Se persigue mejorar la calidad del objeto del contrato valorando que, al criarse el animal en la ganadería del adjudicatario, se tendrá un mayor conocimiento de la evolución de su crianza y se evitarán algunos costes que incrementan el precio de venta de las reses”.

Respecto a este criterio señalan que vulnera el principio de igualdad de trato ya que se premia a quien tenga una finca para criar reses bravas, dejando en situación de desventaja a la empresa que no dispone de finca propia. Pero si algo llama la atención es la motivación tan irrazonable y por qué no decirlo arbitraria, en base a que se toma como criterio de adjudicación este hecho porque se pretende conocer la evolución de

la crianza y se evitarán costes que incrementen el precio de venta. Pues bien, dicho con los debidos respetos, resulta absurdo que un criterio de adjudicación de un servicio de organización de festejos taurinos argumente lo anterior pues los festejos taurinos objeto del contrato se desarrollarán igual si las reses que participen en estos provengan de una finca propiedad del adjudicatario del contrato o de una finca de otro ganadero.

Lo que nos encontramos en este punto es ante una ventaja de todo licitador que tenga la posesión en propiedad o en renta una finca ganadera, situación a todas luces improcedente no solo por el principio de igualdad sino por lo arbitraria de la motivación de la elección de este criterio, y porque vulnera la competencia efectiva defendida por la LCSP, y lo desproporcionado de dar ventaja a los licitadores que tengan una finca de toros bravos.

c) *“Experiencia de la organización de espectáculos taurinos (8 puntos): Se valorará la experiencia del licitador en organización de idéntica tipología al licitado, durante los años anteriores, en localidades con población superior a 6.000 habitantes. Para la justificación documental se presentará certificación u otra documentación acreditativa de la contratación por, al menos, CINCO Ayuntamientos contratantes que se valorará con 2 puntos por espectáculo.”*

Respecto a este criterio de valoración hay que decir que debe ser anulada de inmediato, ya que el Tribunal Supremo en su sentencia del 11 de Julio de 2006(recurso de casación 410/2004) ya se ha manifestado respecto a la valoración.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Alega que aspectos como la formación, lugar de crianza de los animales, o la experiencia en la organización de este tipo de eventos, son criterios perfectamente puntuables para el buen desarrollo de este tipo de espectáculos y no limitan la participación de ningún licitador, sino que puntúa a aquellos licitadores que se dedican a este tipo de actividades y que aseguran que, debido al número e importancia de prestaciones de índole taurina a realizar durante los festejos locales, se pueda

disponer de un buen coordinador de gestión de las mismas que controle y coordine los festejos taurinos y las actividades taurinas de carácter accesorio a desarrollar en el municipio, tan arraigados en municipios como el nuestro y que se desarrolle de la mejor manera posible y sobre todo, con la mayor seguridad posible.

Tercero. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si las cláusulas controvertidas de los criterios de adjudicación no sujetas a juicio de valor es ajustada a Derecho.

A este respecto, debemos partir de las consideraciones previas recogidas en el fundamento de derecho anterior, en cuanto que no existe justificación de las mismas en el expediente de contratación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

En relación al criterio de valoración referido a la formación responsables empresa adjudicataria. (6 puntos): Se valorará la formación del licitador que acredite mediante certificado oficial cursos relacionados con la gestión, organización, modernización agraria y ganadera, cursos para la incorporación a la agricultura y ganadería, cursos de explotaciones de titularidad compartida y emprendimiento de la mujer rural. Para la justificación documental se presentará certificados por cada curso emitidos por un organismo oficial se valorará cada curso con 2 puntos.

A este respecto, la recurrente considera que los cursos relacionados con la modernización e incorporación agrícola y ganadera y el emprendimiento rural de la mujer no tienen relación con el objeto de la prestación.

El artículo 145.6 establece:

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho

contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

Los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato, entendiendo que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

Ante la ausencia de justificación en el expediente de contratación de este criterio de adjudicación, que podrían enmarcarse dentro de criterios sociales o medioambientales del apartado 2 del artículo 145 LCSP, no se aprecia que el criterio tenga relación con la prestación a realizar. A juicio de este Tribunal, el criterio objeto del recurso no permite efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, en tanto no se aprecia, en principio, que coadyuve a lograr prestaciones de mayor calidad.

Respecto al criterio relativo al lugar de crianza de los animales de los festejos taurinos (2 PUNTOS). Se valorará al adjudicatario que tenga una finca dedicada a la crianza y cuidado de reses bravas, hay que señalar que, ante la ausencia de justificación del mismo en el expediente de contratación, debemos dar por reproducidos los fundamentos jurídicos que hemos manifestado en el punto anterior, no considerando acreditado que dicho criterio esté relacionado con el objeto del contrato.

En relación al criterio de valoración referido a la experiencia en la organización de espectáculos taurinos (8 puntos), hay que destacar nuevamente la ausencia de justificación en el expediente de contratación.

En cuanto a la experiencia de los licitadores como criterio de adjudicación, procede traer a colación el artículo 145 de la LCSP que establece:

"1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

(...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución".

En el caso que nos ocupa, se valorará la experiencia del licitador en organización de idéntica tipología al licitado, no la experiencia del personal adscrito al contrato, por lo que debe considerarse que la experiencia como criterio de adjudicación no está valorando la oferta, sino a la empresa, por lo que realmente estaríamos ante un criterio

de solvencia, no ante un criterio de valoración de ofertas, ante una cualidad que afecta a la aptitud para contratar de los licitadores y no a la valoración de sus ofertas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios para la *"Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real"*, expediente, Expte. 1472/2025, anulándose los pliegos que han de regir la licitación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL